Año de 1950 Lunes 8 de Mayo Núm. 55

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de Abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja lo adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengan a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuída en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuída entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de Octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que losagricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo décimo. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en precio base de Trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo catorce. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 30 Abril, n.º 120.)

Circular número 741 por la que se anula las números 711 y 711-A y se dispone la regulación del comercio de huevos.

Siendo el momento oportuno para que se fijen las normas que habrán de regir el comercio de huevos frescos y su almacenamiento en frigoríficos durante la presente campaña 1950, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Libre comercio y circulación de los huevos frescos

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

Declaraciones que presentarán los Mayoristas

Art. 2.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los Mayoristas de las provincias productoras y los Mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos como inicial el período de declaración en 1.º de Enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o por carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Comisaría General un resumen del movimiento habido en su provincia.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 3.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los Mayoristas de las provincias productoras, habrán de ser consignados precisamente a los Mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre estableci-

do ningún Mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Condiciones sanitarias

Art. 4.° Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse en las debidas condiciones sanitarias.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 5.° A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación:

Industriales y Organismos que podrán efectuarla

Art. 6.° La conservación de huevos solamente la podrán hacer los Mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente y los Organismos que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 7.° Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser márcados, necesariamente, a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de Abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T., en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de *10* mm. de anchura y 3 de altura total del anagrama, recomendándose sean observados en el ovoscopio a la entrada en los frigoríficos.

Regulación de la salida de las cámaras

Art. 8.° A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 15 de Septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de Diciembre, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el 24 de Diciembre quedasen en las cámaras algún resto de existencias, los Mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones Provinciales y las Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida, fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos CAT.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras. Responsabilidad de los mismos

Art. 9.° Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivos Delegados provinciales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos, totales, entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados. Para ello, utilizarán los modelos de parte que serán facilitados por esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del referido parte.

Por las Empresas frigoríficas se llevará en un libro registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 10. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y éstas a su vez a esta Comisaría General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PROVINCIAS	PRECIOS A detallistas	PRECIOS Al público
Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y y Zaragoza.......	17,50	18,00
Resto de provincias..	16,30	16,80

Alquiler de cámaras frigoríficas

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docena y temporada, que los de 0,50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época del almacenamiento por la distribución de huevos C. A. T.

Art. 13. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico, vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público, la totalidad de las existencias qué depositen en los frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción, soliciten los titulares de los comercios interesados en la distribución, su inclusión en las listas correspondientes; viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta al detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de Agosto, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, de los contratos realizados.

Obligación de publicar los precios en prensa por las Delegaciones de Abastecimieutos

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público y el modo de distinguirlos por el anagramo citado.

Prohibición de conservar hnevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industria

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal y por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohibe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T., aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100, si la cantidad depositada de huevos C. A. T. excede de 6.000 docenas.

Estos porcentajes, en ambos casos, se computarán en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T. extinguiéndose, proporcionalmente, estas autorizaciones a medida que disminuya el stock del módulo.

Prerrefigeración

Art. 17. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras, el efectuar la prerrefrigeración de dicha permanencia a una temperatura no superior a 8.° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancia ya almacenada.

Fecha de entrada en vigor de la presente Circular

Art. 18. A partir de la publicación de la presente circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

Distribución de importaciones

Art. 19. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General, serán entregadas al Gremio de Almacenistas de Huevos, del Sindicato Nacional de Ganadería, dictando, en cada caso esta Comisaría, las normas que han de regir para su distribución entre el público, colectividades, economatos, etc.

En la distribución de estos huevos entre los almacenistas del Gremio, se fijará como módulo de aplicación el promedio depositado por cada almacenista en las anteriores campañas, correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47, 48 y 49.

Normas complementarias

Art. 20. El Sindicato Nacional de Ganadería, para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

Sanciones

Art. 21 El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo, números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Derogaciones

Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría General número 711 y 711-A., de fecha 11 de Abril y 13 de Julio de 1949, *Boletín Oficial del Estado* números 106 y 200, de 16 de Abril y 19 de Julio del mismo año, respectivamente.

Madrid, 29 de Abril de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimo señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Del B. O. del E., 2 Mayo, n.° 122.)

IMPORTANTE

A LOS SEÑORES ALCALDES

En tanto subsistan las actuales circunstancias motivadas por la carencia de teléfono en el Instituto Provincial de Higiene, y al objeto de normalizar el servicio de traslado de enfermos y heridos de los pueblos de la provincia a los Centros hospitalarios de la capital, las llamadas de petición de la ambulancia se harán al teléfono 92 de la Excma. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Mayo de 1950.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

994

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes correspondientes a la Zona de Escalona del Prado, que por el Sr. Recaudador nombrado provisionalmente para la misma, ha sido designado para el cargo o cometido de confianza el vecino de Segovia, don Julio López Alvarez.

Segovia, 4 de Mayo de 1950.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

Propuestas de tasación de pastos para 1950-1951

Debiendo ser confeccionadas durante el mes de Mayo, por las Juntas Locales de Fomento Pecuario—o por las Juntas Agropecuarias o Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, si hubiesen sido en ellos integradas aquéllas—las Propuestas de tasación de pastos para el año 1.° de Noviembre de 1950 al 31 de Octubre de 1951, para cumplir lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de Enero de 1939, y a fin de que el servicio se lleve a cabo con la uniformidad debida, simplificándole en todo lo posible, los organismos locales antes aludidos se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Por los señores Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario o de los otros organismos indicados, en caso procedente y de acuerdo con el Inspector Municipal Veterinario, Secretario o Asesor Técnico Permanente, respectivamente de ellos, se convocará a la entidad correspondiente a una reunión que se celebrará antes del 31 de los corrientes, en cuya reunión se estudiarán y aprobarán las Propuestas de tasación de pastos para el año pastoril 1.° de Noviembre de 1950 al 31 de Octubre de 1951, con arreglo a las «Instrucciones para la formación y uso de las Propuestas de tasación de pastos», aprobadas por esta Junta Provincial en 24 de Febrero de 1944, instrucciones que deben obrar en las Juntas respectivas y que estarán siempre a disposición de los ganaderos y agricultores, según se hacía constar en los impresos correspondientes que les fueron enviados.

En cuanto a las fechas de confección y exposición al público, quedan modificadas por las que en la circular presente se señalan, y todas las alusiones hechas a la Junta Local de Fomento pecuario se entenderán hechas al Cabildo Sindical o a la Junta Agropecuaria, cuando se haya efectuado el traspaso de funciones como anteriormente queda dicho.

Los impresos de Propuestas de tasación y de Instrucciones para su formación y uso son idénticos (con las salvedades de fechas y entidad que les autoriza) a los del año 1949-50 actual, por lo que el estudio de las condiciones a establecer para 1950 51 se puede ir haciendo sobre aquella base, aunque no se hubieran recibido los impresos, que se remitirán a la mayor brevedad posible, por conducto de los señores Inspectores Municipales Veterinarios correspondientes.

2.ª En caso de ser idénticas las Propuestas de tasación para 1950-51 de las que fueron formuladas y aprobadas para 1949 50—aprobadas o pendientes de aprobación por esta Junta Provincial—, se hará constar claramente en el interior de dichas Propuestas: «*Las presentes Propuestas de tasación de pastos son las mismas que rigen para el año 1949 50*», diligenciándose en todos los demás aspectos como las de nueva confección. En caso de ser distintas las condiciones que han de regir para 1950-51 de las que rigen en el año actual, se expondrán detalladamente las causas de la modificación en el acta que se extenderá en la sesión de aprobación de dichas Propuestas y del que se remitirá copia certificada, reintegrada con timbre móvil de 0,25 pesetas, a esta Provincial en unión de las Propuestas aludidas.

Como punto de partida para la determinación de la superficie pastable y ante las notables y no siempre justificadas variaciones que algunos Cabildos vienen introduciendo de un año a otro, reveladoras de la falta de una base cierta de cálculo, se tendrán en cuenta las extensiones señaladas a cada cultivo por el Catastro, de las que habrá que reducir las correspondientes a las fincas excluídas de la ordenación, que se consignarán al dorso de las Propuestas de tasación, con la extensión que las corresponda.

3.ª Las Propuestas de tasación de pastos para 1950 51 aprobadas por la Junta Local o Cabildo Sindical correspondientes, así como las *Instrucciones para su formación y uso*, se mantendrán expuestas al público durante los días 1 al 11 de Junio, ambos inclusive, en unión de las que rigen en el año actual, previo pregón o aviso en la forma habitual en la localidad, que dictará el señor Presidente, indicando lugar, días y horas en que podrán ser examinadas, para que por los propietarios de los pastos y por los ganaderos puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigidas al señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, debidamente reintegradas.

A fin de evitar dichas reclamaciones, que siempre dificultan el estudio y aprobación rápida de los servicios, antes de adoptar los organismos locales encargados de la confección de las Propuestas acuerdo definitivo alguno y sin menoscabo de sus facultades de ser ellos los que establezcan las condiciones de los aprovechamientos, podrán oir a comisiones representativas de los terratenientes y de los ganaderos que estos núcleos designen, a fin de que al proceder a la confección definitiva de las Propuestas de tasación, puedan conocerse los diferentes puntos de vista de unos y otros y adoptar en definitiva la resolución que respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales—y dentro de las normas generales establecidas por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería y Junta Provincial de Fomento Pecuario—coordine los intereses agrícolas y ganaderos atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional, como señala el preámbulo de la Ley organizadora de este Servicio.

4.ª Las Propuestas de tasación así formuladas, en unión de las reclamaciones que pudiesen formularse, debidamente informadas por la Junta Local o por el Cabildo Sindical, en su caso, en sesión que celebrará al efecto y de la que se acompañará copia certificada del acta que se levante (reintegrada con timbre móvil de 0,25 pesetas) y con todos los antecedentes en relación con el asunto, serán remitidas a esta Junta Provincial antes del 15 de Junio, para su estudio y aprobación si la merecieren. Igualmente se remitirán las Propuestas en dicho plazo si no se hubiesen formulado reclamaciones contra ellas.

5.ª La falta de remisión de las Propuestas dentro del plazo señalado o el incumplimiento en cualquier forma de lo que aquí o en las «Instrucciones» aludidas ordenado, será sancionado con multas hasta de 250,00 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que se hace público para cumplimiento de las Juntas de Fomento Pecuario y Organismos Sindicales locales y general conocimiento; haciéndose presente que no se admitirán reclamaciones contra las Propuestas de tasación transcurrido el plazo señalado o si la reclamación no se hiciese en la forma y por conducto que se indica.

Segovia, 8 de Mayo de 1950.—Por la Junta Provincial, El Secretario, Antonio Molinero.

995

Delegación de Industria de Segovia

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Eléctrica Segoviana, S. A., en solicitud de autorización para instalar dos centros de transformación, uno en Escalona del Prado y otro en Bernardos, de 500 K. V. A. cada uno.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Eléctrica Segoviana, S. A., para realizar la instalación de los dos centros de transformación mencionados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez instalado los centros de transformación las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y en relación con la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, la que autorizará éste o lo aplazará, según las disponibilidades de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las norma 2.ª a 5.ª de la citada disposición ministerial.

Segovia, 1.° de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

992

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Víctor Ortego García, en calidad de Presidente interino de la Comunidad de Regantes de «La Huertona», de Francos, solicita del ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de esta Confederación la inscripción en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la Cue[…] de uno que utiliza las aguas del Aguisejo, el que con sus caracterí[…]cas se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Comunidad [de] Regantes de «La Huertona», de Fr[an]cos.

Corriente de donde se deriva [el] agua: Río Aguisejo.

Término municipal donde radica [la] toma: Estebanvela (Segovia).

Volumen de agua utilizado.

Objeto del aprovechamiento: [Rie]gos.

Título en que se funda el dere[cho] del usuario: Prescripción por [uso] continuo durante más de veinte a[ños] acreditado mediante acta de Noto[rie]dad.

Lo que se hace público, en cum[pli]miento de lo dispuesto en el art[ícu]lo 3.° del Real Decreto Ley de 7 [de] Enero de 1927, a fin de que en el p[la]zo de veinte días naturales, a con[tar] de la publicación de este anuncio [en] el BOLETIN OFICIAL de la provin[cia] puedan presentarse las reclamacio[nes] que estimen pertinentes los que [se] consideren perjudicados con lo s[oli]citado, ya sean particulares o Corp[o]raciones, ante esta Confederac[ión] Hidrográfica del Duero, Muro, 5, [de] Valladolid, haciéndose constar que [no] tendrán fuerza ni valor alguno las q[ue] se presenten fuera de plazo o no es[tén] reintegradas conforme dispone la [vi]gente Ley del Timbre.

Valladolid, 5 de Mayo de 1950.—[El] Ingeniero Director Adjunto, Lucre[cio] Ruiz-Valdepeñas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

99[…]

MORAL DE HORNUEZ

Con el fin de que por aquel que estime lesionados sus derechos se puedan presentar las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento de [mi] presidencia, se hace público para general conocimiento mediante el pr[e]sente anuncio, para que en el plazo [de] quince días, a contar desde la inse[r]ción del mismo en el BOLETIN OFICI[AL] de la provincia, puedan verificar[se] que por los vecinos del Municipio q[ue] a continuación se expresan se h[a] solicitado las parcelas de terreno [en] los lugares del término que se hac[en] constar:

Por don Román de la Fuente G[u]tiérrez, una parcela de terreno con[ti]gua al casco de la población de [la] villa, lugar denominado «Cruz d[el] Espinillo», de nueve metros de larg[o] por ocho de ancho, que linda por [la] parte Este, Santos Rubio Martín, [y] demás costados, camino o servidu[m]bre de paso público.

Por don Fermín Gutiérrez Gutiérr[ez] don Demetrio Martín de la Cruz y d[on] Patricio Martín Martín, otra en el [lu]gar denominado «La Cuesta», con[ti]gua igualmente al casco de població[n] que linda por todos sus costados, t[e]rrenos del Ayuntamiento, y por s[u] parte Norte, camino de servidumb[re] de paso público, contiguo al domic[i]lio de herederos de Benito de la Cr[uz] Tomé, con una superficie aproxima[da] de 42 metros de largo por 10 d[e] ancho.

Por don Román Martín Martín, ot[ra] de 15 metros cuadrados, en despobl[a]do «Carramaderuelo», lindante p[or] todos sus costados, baldíos del Ayu[n]tamiento, menos por su parte Sur, q[ue] limita finca labrantía de don Bernard[o] Gutiérrez Mayor.

Moral de Hornuez a 1.° de Mayo d[e] 1950.—El Alcalde, Fermín Gutiérr[ez].

IMPRENTA PROVINCIAL